

INFORME DE SECRETARIA. Cali, trece (13) de enero de 2025. En la fecha paso a Despacho, para resolver solicitudes elevadas por los apoderados de las partes, con proyecto pasado por el empleado a cargo. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

RADICACIÓN 2014-800

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso de **SUCESIÓN** del causante **OSCAR VICTORIA URDINOLA**, la apoderada del legatario demandante **FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN**, solicita aclaración y corrección de la sentencia No. 088 proferida en este asunto el 30 de mayo de 2023, exponiendo que se incurrió en los siguientes yerros:

1. Se indicó en el capítulo I de la providencia, que se trata de una sucesión testada, que lo es, al tiempo que en capítulo II, se señala que se trata de una sucesión mixta, lo que es un error.
2. Frente a la información relativa al proceso penal, indica la peticionaria, que en la parte considerativa del fallo, se señala que los derechos que corresponden al señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, fueron embargados y secuestrados, por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dentro del proceso radicado 760013110300920150017800, que se pondrían a disposición del mismo, al que se le remitirá copia de la partición y de la sentencia, también, que en el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia, se advierte que los derechos herenciales que corresponden al señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, quedan embargados por cuenta del proceso 76001-6000-000-2017-00367, que cursa en el Juzgado Octavo Penal con funciones de Garantías de esta ciudad y, en el numeral Cuarto se resuelve poner a disposición del Juzgado Octavo penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad los derechos aquí adjudicados al señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, dentro del proceso con radicado No. 760001-6000-000-2017-00367, con lo cual, afirma, se incurrió en imprecisión, porque si bien la medida cautelar fue ordenada en audiencia preliminar por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, al interior del proceso con radicado 760001-6000-000-2017-00367, la autoridad judicial que conoce del asunto es el Juzgado Octavo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, igualmente, advierte, que existe un yerro numérico en la parte considerativa de la providencia al relacionar radicado 760013110300920150017800.
3. En relación con el punto anterior, añade que el proceso como tal cursa ante el Juez Penal de Conocimiento y no ante el Juez de Control de Garantías, que tiene una competencia excepcional para adoptar decisiones preliminares, más no para resolver de fondo el proceso, y de acuerdo a ello es necesario aclarar que el proceso con el radicado 76001-6000-000-2017-00367, se adelanta en el Juzgado Octavo

Penal del Circuito de Cali, con función de conocimiento, autoridad que dictará sentencia de fondo.

4. Indica igualmente, que resulta imprecisa y genera confusiones innecesarias la afirmación "y secuestrados", porque la medida cautelar se limitó al embargo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P, manifiesta que se hace necesario aclarar y corregir la sentencia de la siguiente forma:

- a. Que no se haga mención al radicado 76001311000920150017800, sino al radicado No 76001-6000-000-2017-00367
- b. Que se aclare que los derechos herenciales fueron embargados más no secuestrados
- c. Que se aclare que el proceso penal identificado con el radicado 76001-6000-000-2017-00367, cursa en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento.
- d. Que se aclare, por ende, que los derechos herenciales embargados quedan, en principio, a disposición del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali con función de conocimiento o de la autoridad competente y/o de las demás autoridades competentes dentro del radicado No 760001-6000-000-2017-00367 como pueden ser los jueces de control de garantías.

Por otra parte, se refiere la peticionaria a excedentes de los dineros que se encuentran consignados, indicando, que al revisar los extractos que adjunta se evidencia que existen dineros adicionales a los que fueron inventariados y adjudicados en la partición, que quedan en el limbo jurídico respecto de los beneficiarios de dichos pagos debido a que en el trabajo de partición esos activos fueron distribuidos de manera precisa, con valores exactos, sin los rendimientos, procediendo a realizar un análisis respecto de los dineros consignados en Fondo de Pensiones Protección Corficolombia Fondo No 400660000460; Corficolombiana No. 400660001353; casa de bolsa No. 400660001631; Casa de Bolsa No. 140610000012; Casa de Bolsa No. 250670001630; Casa de Bolsa No. 250670004409; Casa de Bolsa No. 250670002609; Cuenta Corriente Bancolombia No. 821-715102-27, que para el momento de ser inventariados sumaron un total de \$15.190.914.652 y para el 30 de mayo de 2023, había incrementado a la suma de \$19.524.836.687.73, lo que arroja una diferencia de \$4.333.922.035.73, que constituyen los dineros adicionales, por tanto, afirma, que al despacho debe pronunciarse en relación con esos mayores valores actualmente depositados, y que no fueron inventariados.

Respecto a la última petición que se acaba de detallar, el apoderado de la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO, remitió escrito expresando que: i). Que se trata de frutos civiles exigibles, en los términos del artículo 717 del C.C.; ii). Que por disposición del artículo 718 del C.C. *"los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen"*; iii). Que una vez adjudicadas las hijuelas, por derecho, los frutos pertenecen en partes o proporciones iguales a los adjudicatarios de las hijuelas correspondientes; iv). Que un entendimiento de interpretación distinta, tornaría imposible terminar un trámite sucesoral, por cuanto el valor depositado sufrirá variaciones.

Por lo anterior, advierte, no se trata de una auténtica solicitud de aclaración o corrección en el punto en comento, pues en la práctica acarrea un nuevo cuestionamiento u objeción a la partición, etapa que feneció, por lo que es improcedente cuestionar la partición en este estadio procesal, y que atender la solicitud respecto de los excedentes de los dineros depositados dilatarían injustificadamente el proceso.

Por su parte, los apoderados de los señores FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, GLADYS MEJIA DE SOLANO, JESUS DAVID, ADRIANA Y MONICA VICTORIA VICTORIA, ALEJANDRO, MARIA ISABEL, NATALIA VICTORIA BORRERO, JULIO VICTORIA BUENO, MARIELA Y GLADYS VICTORIA BORJA, ALEJADRA ABADIA VICTORIA, Y LUDIMA SAS, JUAN CARLOS CAICEDO STELLA, MARIA CLAUDIA CAICEDO STELLA, y de la entidad UNICUSES, solicitan al despacho la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado de los señores JULIO VICTORIA BUENO, MARIELA Y GLADYS VICTORIA BORJA, ALEJADRA ABADIA VICTORIA, Y LUDIMAS SAS, solicita al despacho se tomen las medidas a fin de que el proceso no siga paralizado, y se resuelva la solicitud incoada por la apoderada del señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, donde solicita aclaración y corrección de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada del demandante, encaminada a aclarar o corregir la sentencia, el artículo 285 del C.G.P, establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P, respecto de la corrección de errores aritméticos establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

De acuerdo a lo anterior, al tenor literal del artículo 285 del C.G.P., la petición de aclaración del fallo proferido en este asunto no puede ser acogida favorablemente, pues los yerros indicados por la solicitante, en los que incurrió el Juzgado en la sentencia, son imprecisiones relacionadas con aspectos que no son materia de

decisión de fondo en el proceso, que no hacen difícil o complejo entender el sentido de la decisión aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, o que permitan interpretar en más de un sentido la decisión, adicionalmente, son expresiones que no están contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

Lo que si se abre paso sin dificultad, es la petición de corrección de los errores en que se incurrió en los puntos tercero y cuarto resolutive de la sentencia, pues efectivamente, los derechos que han sido adjudicados en el proceso al señor FERNANDO JOSÉ VICTORIA GUZMÁN, quedan embargados, por cuenta del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, y no por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, pues aquél es el que adelanta el proceso y no la última autoridad judicial mencionada, según se desprende del oficio No CSJ-JP- 197755 del 17 de octubre de 2017, y del Acta de audiencia celebrada el día 20 de septiembre de 2017, que en su momento se anexaron al expediente físico.

En cuanto a los errores contenidos en la parte motiva del fallo, relativos a que se trata de una sucesión intestada y no mixta y que los derechos del heredero FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, no fueron secuestrados, no se atenderá la petición de corrección, al no estar comprendidos en la parte resolutive de la sentencia como lo exige el artículo 286 del C.G.P., ni tener influencia manifiesta en lo resuelto.

Ahora, respecto de la solicitud tendiente a que el juzgado se pronuncie sobre los "dineros adicionales" o "mayores valores" que actualmente aparecen depositados en las entidades financieras relacionadas, que no fueron inventariados, y por ende tampoco adjudicados por haber finiquitado esa etapa procesal, se pone de presente a la apoderada que dichos dineros, producidos por las sumas invertidas en Fondos y Casas de Inversiones, adjudicados a los asignatarios, no son de la sucesión sino de los herederos y se les deben entregar a prorrata del respectivo derecho adjudicado, como bien lo expresó el apoderado de la señora GLADYS MEJIA DE SOLANO, sin que ello vaya en detrimento de los derechos de los demás herederos.

Con respecto a la solicitud que presentan los apoderados de las partes, relativa a que se suspenda el proceso, tenemos que la suspensión de los procesos de sucesión solo puede producirse al momento de la partición y con base en las circunstancias contempladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, según lo advierte el artículo 516 del C.G.P., sin que sea prevea como causa de suspensión el mutuo consenso de los interesados reconocidos, adicionalmente, la sentencia aprobatoria de la partición ya fue proferida. Por tanto, en tal estadio procesal deviene improcedente la solicitud, y por consiguiente, será negada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 88 proferida en este asunto el 30 de mayo de 2023, elevada por la apoderada del señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN.

SEGUNDO: **CORREGIR** los puntos "TERCERO" y "CUARTO" resolutivos del fallo dictado en este asunto, los cuales, así quedan:

"**TERCERO: ADVERTIR** que los derechos herenciales que corresponden al señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, quedan embargados por cuenta del proceso con radicado 76001-6000-000-2017-00367, que cursa en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali".

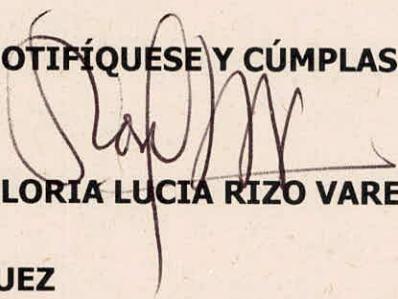
"**CUARTO: PONER** a disposición del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos de Cali, los derechos aquí adjudicados al señor FERNANDO JOSE VICTORIA GUZMAN, dentro del proceso radicado No. 76001-6000-000-2017-00367. Líbrese el Oficio respectivo con copia de la partición y de esta sentencia".

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia, junto con la sentencia proferida y el trabajo de partición aprobado, para lo cual, por la Secretaría se expedirán las copias correspondientes.

CUARTO: **NO ACCEDER** a las demás solicitudes de corrección pretendidas y a la petición elevada en el sentido de que el juzgado se pronuncie sobre dineros adicionales y mayor valor producidos por las sumas invertidas en Fondos y Casas de Inversiones, adjudicados a los asignatarios.

CUARTO: **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No.06

Fecha: 20 de enero de 2025

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario